

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-050-2023, SEGUIDO EN
CONTRA DE CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA
SANTA FE S.A., TITULAR DE LA FAENA
CONSTRUCTIVA DENOMINADA "EDIFICIO
ARGOMEDO 461"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2034

Santiago, 07 de diciembre de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, "Bases Metodológicas"); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-050-2023 y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-050-2023, fue iniciado en contra de Constructora e Inmobiliaria Santa Fe S.A. (en adelante e indistintamente, "la titular" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 76.080.944-6,

titular de la faena constructiva denominada "Edificio Argomedo 461" (en adelante e indistintamente, "la faena constructiva" o "la unidad fiscalizable"), ubicada en calle Argomedo N° 461, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.

II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") recepcionó las denuncias singularizadas en la **Tabla 1**, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por la titular en el establecimiento. Específicamente, se denuncian ruidos de martillazos, caída de materiales, funcionamiento de sierras circulares y taladros, además de silbatos; todos asociados a trabajos de construcción.

Tabla 1. Denuncias recepcionadas

Nº	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	846-XIII-2021	5 de mayo de 2021	Ana Navarro Valderrama	Carmen N° 605, depto. N° 523, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
2	1266-XIII-2021	23 de agosto de 2021	Ricardo Vega Baca	Carmen N° 616, depto. N° 1524, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

3. Cabe indicar que, habiéndose constituido con fecha 13 de mayo de 2021 fiscalizadores de esta Superintendencia en un receptor cercano a la unidad fiscalizable, no fue posible efectuar la actividad de medición,¹ razón por la cual se solicitó al titular la remisión de antecedentes relativos al cronograma de la faena de construcción, las medidas de mitigación implementadas y un informe que diera cuenta de las emisiones de ruido generadas. Ante esto, y luego de que en dos ocasiones se solicitara una prórroga de los plazos entregados, la titular remitió la información requerida, acompañando el cronograma de la construcción, las medidas de mitigación que habrían implementado y un informe de medición de ruidos elaborado por la empresa Algoritmos y Mediciones Ambiental SpA.

4. Conforme a lo anterior, con fecha 20 de octubre de 2021, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, (en adelante, "DSC"), ambas de la SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2021-2512-XIII-NE**, el cual contiene el Informe de resultados N° HYR 082-21, elaborado por la empresa ETFA Algoritmos y Mediciones Ambientales SpA,² el cual fue remitido por la titular mediante presentación de fecha 30 de junio de 2021. Así, según consta en el Informe, en las fechas 22, 23 y 24 de junio de 2021, un

¹ Dado que los ruidos no correspondían a la intensidad de aquellos denunciados, conforme a lo consignado en la respectiva acta de fiscalización.

² La cual se encontraba autorizada en su calidad de ETFA para realizar mediciones de ruidos, conforme a la metodología del D.S. N° 38/2011 MMA, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 63, de 15 de enero de 2019, de la SMA.

profesional de dicha empresa se constituyó en domicilios cercanos a la unidad fiscalizable, a fin de efectuar la respectiva actividad de medición, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

5. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, las mediciones realizadas desde el Receptor N° R2 y Receptor N° R2-A, con fechas 22 y 24 de junio de 2021, en las condiciones que indica, durante horario diurno (07.00 hrs. a 21.00 hrs.), registran una excedencia de **6 dB(A)** y de **4 dB(A)**, respectivamente. Los resultados de dichas mediciones de ruido se resumen en la siguiente tabla:

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
22 de junio de 2021	Receptor N° R1	Diurno	Externa	64 (nulo)	63	III	65	-	No supera
	Receptor N° R2	Diurno	Externa	71	63	III	65	6	Supera
	Receptor N° R3-A	Diurno	Interna con ventana abierta	64	No afecta	III	65	-	No supera
23 de junio de 2021	Receptor N° R1	Diurno	Externa	63 (nulo)	62	III	65	-	No supera
	Receptor N° R2	Diurno	Externa	65	62	III	65	-	No supera
	Receptor N° R3	Diurno	Externa	62	62	III	65	-	No supera
24 de junio de 2021	Receptor N° R1	Diurno	Externa	63	61	III	65	-	No supera
	Receptor N° R2-A	Diurno	Externa	69	61	III	65	4	Supera
	Receptor N° R3-B	Diurno	Interna con ventana abierta	64	No afecta	III	65	-	No supera

6. En razón de lo anterior, con fecha 28 de febrero de 2023, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructora titular a María Paz Córdova Victorero y como Fiscal Instructor suplente, a Juan Pablo Correa Sartori, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado; y asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Formulación de cargos

7. Con fecha 9 de marzo de 2023, mediante **Resolución Exenta N° 1/Rol D-050-2023**, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Constructora e Inmobiliaria Santa Fe S.A., siendo notificada mediante carta certificada, dirigida a la titular, recepcionada en la oficina de correos de la comuna de Las Condes con fecha 15 de marzo de 2023, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la “Guía para la presentación de un

Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos". Dicho cargo consistió en el siguiente:

Tabla 3. Formulación de cargos

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	<p>La obtención, con fechas 22 y 24 de junio de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 71 dB(A) y 69 dB(A), respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona III.</p>	<p>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7: <i>"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1":</i></p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7º D.S. N° 38/2011</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Zona</td> <td>De 7 a 21 horas [dB(A)]</td> </tr> <tr> <td>III</td> <td>65</td> </tr> </table>	Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	III	65	<p>Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.</p>
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]						
III	65						

B. Tramitación del procedimiento sancionatorio

8. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1/Rol D-050-2023, requirió de información a Constructora e Inmobiliaria Santa Fe S.A., con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación al titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción. Dicho requerimiento no fue respondido por la titular.

9. La titular no presentó un programa de cumplimiento, dentro del plazo otorgado para el efecto. Por su parte, presentó escrito de descargos con fecha 21 de marzo de 2023, el cual se tuvo presente mediante **Resolución Exenta N° 2/Rol D-050-2023**, de fecha 9 de noviembre de 2023. Dicha resolución fue notificada a la titular a la casilla de correo electrónico que indicó, con fecha 9 de noviembre de 2023.

10. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-050-2023 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")³.

C. Dictamen

11. Con fecha 23 de noviembre de 2023, mediante MEMORANDUM D.S.C. –Dictamen N° 159/2023, la instructora remitió a esta Superintendencia el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

³ Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3219>.

IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la infracción

12. En primer término, cabe indicar que la unidad fiscalizable corresponde a una “Fuente Emisora de Ruidos”, al tratarse de una faena constructiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º, números 12 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

13. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constado en la actividad de medición efectuada con fecha 22 y 24 de junio de 2021, y cuyos resultados se consignan en el respectivo informe N° HYR 082-21, elaborado por la empresa ETFA Algoritmos y Mediciones Ambientales SpA.

14. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

B. Medios Probatorios

15. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

Tabla 4. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio

Medio de prueba	Origen
a. Acta de inspección	SMA
b. Carta de respuesta a acta de inspección	Titular, con fecha 30 de junio de 2021.
c. Informe de medición ETFA	Titular, con fecha 30 de junio de 2021.
Otros antecedentes acompañados durante el procedimiento	
d. Escrito de descargos	Titular, con fecha 21 de marzo de 2023.

16. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por profesionales de la empresa Algoritmos y Mediciones Ambientales SpA, que tienen por objeto constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. Razón por la cual, estos se encuentran lo suficientemente acreditados.

C. Descargos

17. Eduardo Godoy Hales, liquidador en representación de la titular, presentó con fecha 21 de marzo de 2023, escrito de descargos,

solicitando se tuvieran por presentados los descargos del procedimiento administrativo, dejándose sin efecto el acto administrativo correspondiente. Dicha solicitud se basa, principalmente, en los siguientes argumentos:

- a) La titular se encuentra **sometida al procedimiento concursal de liquidación** llevado ante el Sexto Juzgado Civil de Santiago, causa Rol C-8854-2022. La declaración de la liquidación concursal dentro de dicho procedimiento fue mediante resolución de fecha 25 de agosto de 2022.
- b) Respecto a la titular, esta se trataría de una empresa dedicada a la construcción y edificación de obras civiles, la cual se vio afectada fuertemente en el año 2019 por el denominado “*estallido social*” y, luego, por las restricciones derivadas de la pandemia Covid-19. Conforme a lo anterior, a mediados del año 2022, decidió someterse a un procedimiento de reorganización judicial, la cual no pudo concretarse, procediéndose a la liquidación refleja. Por su parte, se agrega que “*de lo expuesto en la diligencia de incautación y facción de inventario realizada en el procedimiento concursal de Santa fe, (...), la empresa paralizó TODAS sus obras el día 30 de mayo de 2022, tomando absoluto control de ellas las respectivas inmobiliarias.*”
- c) Se señala, además, la “*extemporaneidad de la formulación de cargos*”, toda vez que se habría procedido con el procedimiento administrativo casi dos años después de la supuesta infracción de la norma, siendo imposible, en su papel de liquidador, proceder a formular descargos o presentar un programa de cumplimiento, por no contar con manera alguna de recabar información y al estar la obra posiblemente terminada. Agrega que, el fin de la norma es resolver problemas actuales.
- d) En cuarto lugar, reitera la fecha de paralización de las obras por la titular y la imposibilidad de entregar información a esta Superintendencia, y presentar un programa de cumplimiento o formular descargos.
- e) Por último, se indica que, en caso de sancionar a la representada, se reservará el derecho para recurrir contra dicha resolución, procediendo a recordar que el cobro de la correspondiente sanción deberá realizarse dentro del procedimiento concursal de liquidación, careciendo este tipo de crédito de toda preferencia.

D. Del análisis de los descargos por parte de esta Superintendencia

18. Que, en primer lugar, respecto al hecho de que la titular se encuentra en proceso de liquidación, cabe mencionar que la persona jurídica subsiste⁴ hasta el momento del término del proceso⁵, lo que todavía no acontece, pudiendo procederse en su contra hasta dicho momento.

⁴ “Es un error afirmar que la disolución provoca la extinción del ente societario y de su personalidad jurídica, pues “la sociedad mantiene esa personería jurídica hasta su completa extinción, así como sus atributos esenciales: capital, domicilio, nombre” (...). Cárcamo Vogel, Carlos. *Derecho Societario*. Editorial El Jurista. 2018, p. 490.

⁵ “Se ha dicho claramente que “La sociedad se reputa subsistir, pero nada más que por el tiempo que tarde su liquidación (...) y sólo cesará de existir en forma absoluta y total en el momento mismo en que se ponga término a la liquidación”. Cárcamo Vogel, Carlos. *Derecho Societario*. Editorial El Jurista. 2018. p. 537.

19. Que, por su parte, respecto de la eventual imposibilidad de presentar un programa de cumplimiento y descargos en el presente procedimiento sancionatorio, se hace presente que la titular no contaba con ningún impedimento para ello, y que de hecho efectivamente presentó descargos mediante su escrito de 21 de marzo de 2023. Por otra parte, luego de conocer la constatación de la infracción al recibir el reporte de la ETFA sobre las mediciones realizadas con fechas 22 y 24 de junio de 2021, la titular se encontraba en condiciones de incorporar las medidas de mitigación necesarias para cumplir con la normativa, las cuales podrían haber sido incorporadas en un programa de cumplimiento posterior como acciones ejecutadas. A mayor abundamiento, no se visualiza la forma en que la paralización de todas las obras de la empresa en mayo de 2022 podría ser un impedimento, ya que, conforme al cronograma presentado por la titular en etapa pre-procedimental, se concluye que la faena se encontraba terminada o en terminaciones al momento de dicha paralización.

20. Por su parte, resulta improbable que no se cuente con registros relativos a la faena constructiva, considerando que -en caso de haberse implementado medidas correctivas- debiesen existir, por lo menos, órdenes de compra y/o facturas relacionadas con la compra de materiales para la implementación de medidas de mitigación, registros a los cuales el liquidador debiese tener acceso en el ejercicio de sus funciones, y que pudieron ser presentados a esta Superintendencia como antecedentes. En esta línea, cabe señalar que la *"Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos"*, cuya copia fue acompañada en conjunto con la formulación de cargos, señala expresamente que se recomienda presentar un programa de cumplimiento en los casos en que ya se han implementado medidas para reducir o mitigar el ruido, con fecha posterior a la fiscalización,⁶ y el propio requerimiento de información contenido en el acta de 13 de mayo de 2021, solicitó a la titular acompañar medios verificadores de las medidas de control de ruido implementadas en la fuente.

21. Finalmente, y sin perjuicio de lo expuesto, las alegaciones de la titular referente a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, tales como capacidad económica, serán debidamente analizadas conforme a las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, en la Sección VI de la presente resolución sancionatoria, sin que tengan mérito para controvertir el cargo imputado.

E. Conclusión sobre la configuración de la infracción

22. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-050-2023, esto es, “[I]a obtención, con fechas 22 y 24 de junio de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 71 dB(A) y 69 dB(A), respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona III.”.

⁶ Página 12 de dicha guía.

V. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

23. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

24. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve⁷, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1º y 2º del citado artículo 36 de la LOSMA.

25. Al respecto, es de opinión de esta Superintendencia mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

26. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

27. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas⁸.

28. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

⁷ El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave.

⁸ Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.

Tabla 5. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Beneficio económico	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	15,7 UTA. Se desarrollará en la Sección VI.A del presente acto.
Valor de seriedad	La importancia del daño causado o del peligro occasionado (letra a) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)	Riesgo a la salud de carácter medio , se desarrollará en la Sección VI.B.1.1. del presente acto. 1.131 personas. Se desarrollará en la Sección VI.B.1.2. del presente acto.
Factores de Disminución	El deterioro o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h) Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE. La infracción generó una vulneración en dos ocasiones al D.S. N° 38/2011 MMA. Sin embargo, dado que esta se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción se pondrá en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, conforme se desarrollará en la Sección VI.B.1.3. del presente acto.
Componente de afectación		Concurre , en tanto la titular respondió al requerimiento de información contenido en el acta de fiscalización de fecha 13 de mayo de 2021, mediante carta de fecha 30 de junio de 2021.
		Concurre , dado que no existen antecedentes para su descarte.
		No concurre , en tanto no existen antecedentes relativos a la implementación de medidas de mitigación posteriores a la constatación del hecho infraccional. Cabe mencionar que si bien la titular, en sede pre-procedimental, indica medidas de mitigación implementadas, las fotografías que acompaña no tienen fecha ni georeferencia, por lo que no es posible establecer si dichas medidas se

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Factores de Incremento	Grado de participación (letra d)	Implementaron de forma previa o posterior a la realización de la medición en que se constata la infracción.
Factores de Incremento	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	Se descarta, pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor. Concurre , toda vez que la titular conocía el deber de cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, ya que cuenta con un procedimiento sancionatorio anterior respecto de otra faena constructiva, conforme al procedimiento sancionatorio Rol D-144-2019.
Tamaño económico	La conducta anterior del infractor (letra e)	No concurre , en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
	Falta de cooperación (letra i)	Concurre , pues la titular no respondió ninguno de los ordinarios del Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1/Rol D-050-2023.
	Incumplimiento de MP (letra i)	No aplica , pues no se han ordenado medidas provisionales pre-procedimentales ni procedimentales en el presente procedimiento.
	La capacidad económica del infractor (letra f)	Esta circunstancia considera tamaño económico y capacidad de pago. ⁹ Considerando el estado de liquidación en que se encuentra la empresa y la imposibilidad de contar con información financiera más actualizada relativa a la titular, se procede a utilizar el tamaño económico promedio del rubro al que pertenece , que corresponde a Pequeña 1 , que presenta ingresos por venta anuales entre UF 2.400 y UF 5.000. Por tanto, procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción .

⁹ En cuanto a la capacidad de pago, tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación de la sanción pecuniaria, la que normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Así, este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.



Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Incumplimiento de PdC	El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º (letra g)	No aplica, en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado insatisfactoriamente un programa de cumplimiento.

A. **El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)**

29. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 22 de junio de 2021 ya señalada, en donde se registró su primera y máxima excedencia de **6 dB(A)** por sobre la norma en horario diurno en Receptor N° R2, domiciliado en Argomedo 472, comuna de Santiago, Región Metropolitana, siendo el ruido emitido por la faena constructiva denominada “Edificio Argomedo 461”.

A.1. **Escenario de cumplimiento**

30. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

Tabla 6. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento¹⁰

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Instalación de pantalla acústica de 3 metros de alto, con cumbre de 0,5 metros en perímetro colindante a receptores sensibles	\$	11.250.000	PDC ROL D-066-2021
Implementación de biombos acústicos en uso de equipos y herramientas manuales emisoras de ruido.	\$	1.498.116	PDC ROL D-066-2021
Sellado de vanos (puertas, ventanas y agujeros al exterior) en los últimos pisos de avance de la obra.	\$	605.880	PDC ROL D-066-2021
Costo total que debió ser incurrido	\$	13.353.996	

31. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente, cabe indicar que estas fueron consideradas como idóneas y suficientes para mitigar los ruidos ocasionados y retornar al cumplimiento de la norma de emisión, teniendo en cuenta la naturaleza de la fuente, correspondiente al uso de equipos y herramientas manuales de construcción, a fin de impedir la emisión de ruidos molestos hacia receptores sensibles.

32. Por lo anterior, se consideraron las acciones implementadas en el proceso sancionatorio ROL D-066-2021, las cuales dan cuenta de la naturaleza mitigatoria e idoneidad de las medidas en su aplicación a ruido proveniente de faenas constructoras,

¹⁰ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

tales como las identificadas en el presente caso. Las medidas consideran la instalación de una pantalla acústica¹¹ en el perímetro colindante a los receptores sensibles, la implementación de biombos acústicos¹² móviles para el uso de herramientas manuales y el cierre de vanos¹³ en los últimos pisos de la obra.

33. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de medición en la cual se constató la primera excedencia de la norma, el día 22 de junio de 2021.

A.2. Escenario de Incumplimiento

34. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o períodos en que estos fueron incurridos.

35. De acuerdo a los antecedentes disponibles en el procedimiento, la titular no ha acreditado la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria posterior a la constatación del hecho infraccional y, por lo tanto, haber incurrido en algún costo asociado a ellas. Cabe mencionar que si bien la titular, en sede pre-procedimental, indica medidas de mitigación implementadas, no fue posible determinar, en base a los medios de verificación acompañados, si dicha implementación fue posterior al hecho infraccional. Por su parte, tampoco informó los costos asociados a estas.

36. Finalmente, conforme a la información remitida por la titular, respecto a la paralización de todas sus faenas constructivas, es dable entender que, materialmente, los costos de medidas de mitigación no podrán ser incurridos en el futuro, configurándose un completo ahorro de este costo por parte del infractor, al haber evitado desembolsar dicho costo al momento en que se configuró la infracción. Por lo tanto, no es posible sostener un supuesto conservador bajo el cual este costo esté siendo retrasado hasta el día de hoy, habiendo certeza de que este costo fue completamente evitado.

A.3. Determinación del beneficio económico

37. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 29 de diciembre de 2023, y una tasa de descuento de 6,9%, estimada en base a información de referencia del rubro de Construcción e ingeniería. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de noviembre de 2023.

¹¹ Calculado en base a fotointerpretación de un perímetro conservador de 150 metros lineales con un valor de referencia de \$75.000 por metro lineal de pantalla acústica (PDC de referencia Rol D-066-2021).

¹² Considerando implementación de 3 biombos acústicos (sector Norte y Este de la UF), con un valor de referencia de \$499.372 por unidad (PDC de referencia Rol D-066-2021).

¹³ Calculado en base a fotointerpretación de un perímetro conservador del edificio de 110 metros lineales con un valor de referencia de \$5.508 por metro lineal de cierre de vanos (PDC de referencia Rol D-066-2021).

Tabla 7. Resumen de la ponderación de Beneficio Económico

Costo que origina el beneficio	Costos evitados		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos evitados al no haber implementado medidas de mitigación de ruido, encontrándose en la imposibilidad de hacerlo actualmente o en el futuro.	13.353.996	17,5	15,7

38. En relación con el beneficio económico, cabe señalar que el costo evitado o ahorrado por parte de la titular debió ser desembolsado, es decir, debió dejar de ser parte de su patrimonio, al menos desde el momento en que se constató la primera medición que configuró el hecho infraccional. Este monto adicional a su patrimonio, que no fue ni será desembolsado a futuro, conlleva beneficios económicos que se mantienen hasta la actualidad.

39. Por lo tanto, **la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.**

B. Componente de Afectación

B.1. Valor de Seriedad

B.1.1 *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)*

40. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

41. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

42. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

43. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la

concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”¹⁴ Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

44. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”¹⁵. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro¹⁶ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible¹⁷, sea esta completa o potencial¹⁸. El SEA ha definido el peligro como “capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”¹⁹. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

45. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud²⁰ y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental²¹.

¹⁴ Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

¹⁵ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁶ En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

¹⁷ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁸ Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

¹⁹ Idem.

²⁰ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

²¹ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

46. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido²².

47. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

48. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa²³. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto²⁴ y un punto de exposición (receptores identificados en la ficha de medición de ruidos como Receptor N° R2 y Receptor N° R2-A, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio de los receptores) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que, al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

49. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

50. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

51. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 71 dB(A), en horario diurno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 6 dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 4,0 en la energía del

²² Ibíd.

²³ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingestión [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

²⁴ SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

sonido²⁵ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad de la titular.

52. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que los equipos emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo²⁶. De esta forma, en base a la información contenida en las denuncias, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

53. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha generado un riesgo a la salud de carácter medio, y por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

B.1.2 *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)*

54. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

55. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: *“a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997”.*

56. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el

²⁵Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

²⁶ Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.

número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, "AI") de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona III.

57. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

58. Del mismo modo, considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola, como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ($Fa_{(\Delta L)}$) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{27}$$

Donde,

- L_x : Nivel de presión sonora medido.
 r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.
 L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.
 r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).
 Fa : Factor de atenuación.
 ΔL : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

59. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 22 de junio de 2021, que corresponde a 71 dB(A), generando una excedencia de 6 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 82 metros desde la fuente emisora.

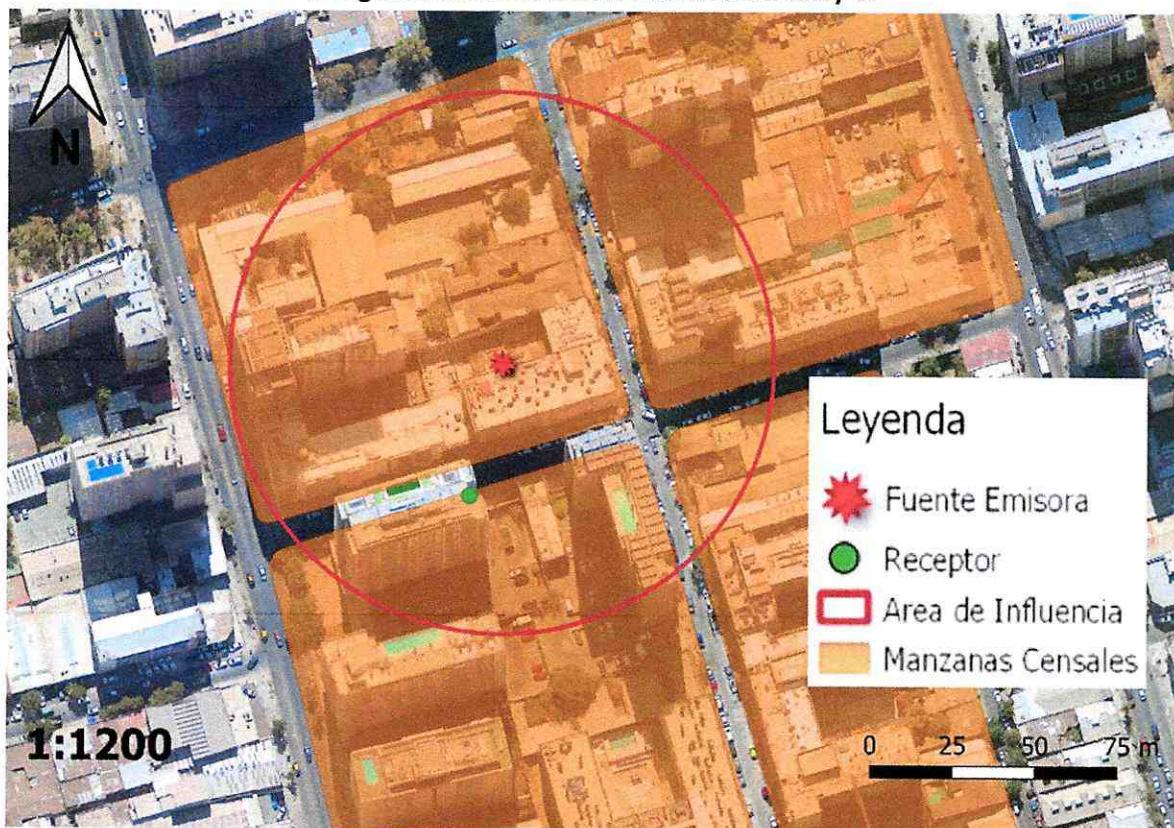
60. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales²⁸

²⁷ Fórmula de elaboración propia, basada en la "Atenuación del ruido con la distancia". Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.

²⁸ Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

del Censo 2017²⁹, para la comuna de Santiago, en la región Metropolitana, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.26.2 e información georreferenciada del Censo 2017.

61. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

Tabla 8. Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales

IDPS	ID Manzana Censo	Nº de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	13101111009001	751	12.982	11.034	85	638
M2	13101111009002	2554	24.888	4.115	17	422
M3	13101111009003	127	14.356	794	6	7
M4	13101111011002	270	13.748	3.268	24	64

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

²⁹ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>

62. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como A1, es de **1.131 personas**.

63. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)

64. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecue al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

65. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

66. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

67. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo *"proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula"*. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

68. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas,

comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

69. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **dos ocasiones** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de **seis decibeles** por sobre el límite establecido en la norma en horario diurno en Zona III, constatado con fecha 22 de junio de 2021. No obstante, lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

70. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendenta.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en “*La obtención, con fechas 22 y 24 de junio de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 71 dB(A) y 69 dB(A), respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona III*”, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA; **aplíquese a Constructora e Inmobiliaria Santa Fe S.A., Rol Único Tributario N° 76.080.944-6, una sanción consistente en una multa de diecisiete unidades tributarias anuales (17 UTA).**

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de



diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N°31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

JAA/RCF/IMA

Notificación por correo electrónico:

- Eduardo Godoy Hales, en representación de Constructora e Inmobiliaria Santa Fe S.A., a las casillas electrónicas: egodoy@gha.cl, fgarces@gha.cl y bmorgan@gha.cl.
- Ana Graciela Navarro Valderrama, a la casilla electrónica: anitanavarrov@gmail.com.
- Ricardo Vega Baca, a la casilla electrónica: ricardo.vega89@gmail.com.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol D-050-2023

Expediente Ceropapel N° 5.131/2023